



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 738

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de la Defensoría De Familia del Instituto Colombiano del ICBF en defensa de los derechos del menor KSMS representado por su progenitora la señora FRANCY JULIANA MARÍN SERNA contra el presunto padre YEISON JAVIER VILLA BARBOZA, se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Se debe adecuar la demanda, como quiera que se menciona “... *cuyos progenitores legítimos del menor KSMS fueron los señores FRANCY JULIANA MARÍN SERNA ...*”; así mismo, deberá precisarse en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.
- b) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- c) Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de filiación extramatrimonial y, a su vez, en las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda se indica incumplimiento de la cuota alimentaria, se designe guardadora para el menor; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el 372 del C. G. P., el presente trámite es un verbal; diferente al tema de los alimentos correspondientes a los verbales sumarios del artículo 392 *Ibidem*, y las designaciones de guarda son de jurisdicción voluntaria, trámites de diferente naturaleza al que nos ocupa y ante los cuales es improcedente la acumulación de procesos y los incumplimientos por alimentos se realizan a través de procesos ejecutivos, cada uno de ellos con trámite diferente establecido por la ley.
- d) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “*las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,*

*peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...*¹). Por cuarto no resulta admisible como testimonio las declaraciones de la progenitora quien ejerce la representación del menor como parte actora.

- e) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e52fabeeeee4d1af6a1596285f6e2c7711f8aaeace67a03ff791c15f490c05**

Documento generado en 08/08/2022 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020